

Orden de 7 de julio de 1995, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con el personal de seguridad privada, en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada aprobado por Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre

BOE

17 Julio

LA LEY

2688/1995

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, encomiendan al Ministerio de Justicia e Interior la concreción, entre otros, de determinados aspectos relacionados con el personal de seguridad privada.

De acuerdo con el mandato recibido, en la presente Orden:

Se fijan los requisitos que han de reunir los centros de formación, para su autorización, y los que han de reunir los profesores para su acreditación, determinándose los módulos de formación, y completándose la regulación sobre titulaciones y diplomas.

Se establecen las características de las Tarjetas de identidad profesional de las distintas especialidades de personal de seguridad privada, de las cartillas profesionales y de las cartillas de tiro, previa regulación complementaria de las pruebas necesarias para la obtención de aquéllas.

Se complementan las normas reglamentarias relativas al ejercicio de las funciones del personal de seguridad privada, especialmente de los vigilantes de seguridad, determinando su uniformidad, armamento, distintivos y medios de defensa.

En su virtud, dispongo:

## **TITULO PRIMERO**

### ***Formación y habilitación del personal de seguridad***

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### ***Formación***

##### **SECCION 1.ª**

##### ***Centros de formación***

Primero. Requisitos de autorización de centros.-Los titulares o promotores de centros de formación en los que se pretendan impartir enseñanzas de formación y actualización de personal de seguridad privada solicitarán la correspondiente autorización de la Secretaría de Estado de Interior, que, a propuesta de la Dirección General de la Policía, resolverá lo procedente en función de los requisitos que se establecen en el anexo 1 de la presente Orden.

***La pérdida de alguno de dichos requisitos dará lugar a la revocación de la autorización.***

Segundo. Requisitos de acreditación de profesores.-Los profesores de los centros de formación a que se refiere el apartado anterior habrán de estar acreditados, previa comprobación de que reúnen los requisitos que se determinan en el anexo 2 de esta Orden.

Con la finalidad indicada, se constituirá en la Dirección General de la Policía una Comisión de Valoración del Profesorado, integrada por expertos en las distintas materias, que habrá de emitir informe sobre la concurrencia de los requisitos de acreditación.

Tercero. Inspección de los centros de formación.-La Dirección General de la Policía realizará actividades inspectoras de la organización y funcionamiento de los centros de formación autorizados, para garantizar que se cumplen los requisitos precisos para su autorización, y que los cursos de actualización se adecuan a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada.

No obstante en los casos de creación de centros de formación específicos y exclusivos para guardas

particulares del campo, las facultades de inspección, así como las de propuesta de autorización y de acreditación de los profesores, serán ejercidas por la Dirección General de la Guardia Civil.

## SECCION 2.<sup>a</sup>

### *Módulos de formación*

Cuarto. Vigilantes de seguridad y guardas particulares del campo.-Los aspirantes a vigilante de seguridad o a guarda particular del campo habrán de superar, en ciclos de al menos doscientas cuarenta horas y ocho semanas lectivas, en los centros de formación autorizados, los módulos profesionales de formación que se determinen por la Secretaría de Estado de Interior, a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Dirección General de la Guardia Civil, respectivamente, y previo informe favorable de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, así como del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación respecto a los guardas particulares del campo, y del Ministerio de Industria y Energía y de la Dirección General de la Guardia Civil respecto de los vigilantes de seguridad, especialidad de explosivos y sustancias peligrosas.

***Como complemento de los módulos profesionales de formación, a que se refiere el apartado anterior, se incorporarán al ciclo lectivo módulos de formación práctica a desarrollar en puestos de trabajo, con duración máxima por alumno de veinte horas, acumulables al tiempo prescrito para aquéllos.***

Los aspirantes a las especialidades de escolta privado y de vigilante de explosivos, además de los módulos generales a que se refiere el apartado anterior, deberán superar módulos específicos, asimismo determinados por la Secretaría de Estado de Interior, de sesenta horas lectivas o de treinta horas lectivas, respectivamente.

Quinto. Detectives privados.-Los aspirantes a detective privado habrán de superar en los Institutos de Criminología o en otros centros oficiales adecuados y habilitados por el Ministerio de Educación y Ciencia, los programas que éstos establezcan, que, en todo caso, han de incluir las materias que determine la Secretaría de Estado de Interior, y comprenderán ciento ochenta créditos, cada uno de ellos correspondiente a diez horas de enseñanza, desarrollados al menos durante tres cursos lectivos.

## SECCION 3.<sup>a</sup>

### *Titulaciones y diplomas*

Sexto. Diploma de vigilante de seguridad y de guarda particular del campo.-A quienes hayan superado los módulos de formación y las pruebas físicas, los centros de formación autorizados les expedirán el correspondiente diploma acreditativo, según el modelo que se establece en el anexo 3 de la presente Orden.

Séptimo. Diploma de detective privado.-A los efectos de habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado, el diploma a que se refiere el artículo 54.5.b) del Reglamento de Seguridad Privada habrá de corresponder a la formación a que se refiere el apartado quinto de la presente Orden y será el expedido por los institutos y centros que en el mismo se mencionan.

Octavo. Titulación de seguridad.-En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63.2.b) del Reglamento de Seguridad Privada, se reconocen como titulaciones suficientes para la habilitación de director de seguridad las especificadas en anexo 4 a la presente Orden y que se ajusten a los requisitos establecidos en dicho anexo, así como cualesquiera otras que cumplan dichos requisitos y que sean determinadas por la Secretaría de Estado de Interior.

## CAPITULO II

### *Habilitación*

Noveno. Pruebas para vigilantes de seguridad y guardas particulares del campo.-Quienes hayan obtenido el diploma a que se refiere el apartado sexto, podrán presentarse a las pruebas de selección que sean oportunamente convocadas por la Secretaría de Estado de Interior, acreditando el cumplimiento de los requisitos generales y específicos determinados en los artículos 53 y 54 del Reglamento de Seguridad Privada, en la forma dispuesta en el artículo 59 de dicho Reglamento.

***En la resolución de convocatoria, se determinarán las correspondientes pruebas, las fechas de su celebración, los modelos de solicitud y las dependencias de la Dirección General de la Policía, para la realización de las relativas a los vigilantes de seguridad y sus especialidades, y las de la Dirección General de la Guardia Civil, para las relativas a los guardas particulares del campo y de sus especialidades.***

Décimo. Pruebas para jefes de seguridad.-Las pruebas para la habilitación de jefes de seguridad tendrán carácter teórico-práctico, y versarán sobre la normativa reguladora de la seguridad privada y, en especial, sobre el funcionamiento de las empresas de seguridad, funciones, deberes y responsabilidades del personal de seguridad privada, organización de servicios de seguridad, y modalidades de prestación de los mismos.

Undécimo. Pruebas para directores de seguridad.-Las pruebas para la habilitación de directores de seguridad tendrán carácter teórico-práctico, y versarán sobre la normativa reguladora de la seguridad privada y, en especial, sobre servicios de seguridad, funciones de los departamentos de seguridad, y características y funcionamiento de los sistemas de seguridad.

Duodécimo. Acreditaciones.-A quienes reúnan los requisitos y superen las pruebas de habilitación, se les expedirá la correspondiente Tarjeta de identidad profesional, que les habilitará para el ejercicio de las respectivas profesiones, si bien en el caso de los detectives privados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.7 y 54.5.b) del Reglamento de Seguridad Privada, para la obtención de la Tarjeta de identidad profesional, una vez superadas las pruebas en los institutos o centros a que se refiere el apartado séptimo de esta Orden y obtenido el correspondiente diploma, deberán inscribirse previamente en el Registro correspondiente.

Decimotercero. Tarjeta de identidad profesional.-La Tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada tendrá las características que se determinan en el anexo 5 a la presente Orden.

La Tarjeta de identidad profesional ha de ser firmada por su titular, en presencia del funcionario que se la entregue, y tendrá un período de validez de diez años, a contar desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de la necesidad de obtención de duplicados cuando se hubiere perdido, sustraído o deteriorado de modo que sea difícil la identificación.

Decimocuarto. Cartilla profesional.-La cartilla profesional de los vigilantes de seguridad y guardas particulares del campo se ajustará a las características que se determinen y al modelo que se apruebe por la Secretaría de Estado de Interior, a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Dirección General de la Guardia Civil, respectivamente.

La cartilla profesional se entregará con la Tarjeta de identidad profesional y, en su caso, con el distintivo; y la Jefatura Superior de Policía o Comisaría Provincial correspondiente, o en su caso la Comandancia de la Guardia Civil, sellará la primera hoja.

Las anotaciones de las altas y bajas se efectuarán por las empresas en el momento en que se produzcan, cumplimentándose las de los cursos por los centros de formación, y las relativas a las menciones honoríficas, por la Jefatura Superior de Policía, Comisaría Provincial o Comandancia de la Guardia Civil correspondiente.

Cuando finalice la relación laboral entre la empresa de seguridad y el personal obligado a disponer de la mencionada cartilla, la empresa la entregará a su titular, bajo cuya custodia deberá permanecer hasta su entrega a la nueva empresa que le contrate.

Decimoquinto. Cartilla de tiro.-La cartilla de tiro se acomodará a las características que se determinen y al modelo que se apruebe por la Secretaría de Estado de Interior, a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil.

La cartilla de tiro se entregará a su titular, con la licencia de armas, y le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado anterior.

Decimosexto. Ficheros automatizados de personal.-Para una eficaz gestión y registro de las habilitaciones concedidas al personal de seguridad privada, correspondientes a las unidades orgánicas

centrales de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, se llevarán los ficheros automatizados que se describen en el anexo 6, cuyos datos de carácter personal se utilizarán exclusivamente para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación de Seguridad Privada, y que se sujetarán a lo dispuesto en la Orden de 26 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Justicia e Interior y al régimen general establecido en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

## TITULO II

### *Ejercicio de las funciones del personal de seguridad privada*

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Disposiciones comunes*

Decimoséptimo. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.-El deber de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y las comunicaciones que contempla el artículo 66 del Reglamento de Seguridad Privada, así como la puesta a disposición de presuntos delincuentes, instrumentos, efectos y pruebas de delitos, a que se refiere el artículo 76.2 del citado Reglamento, se cumplimentarán respecto a los miembros competentes del Cuerpo que corresponda, de acuerdo con el régimen de competencias previsto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o en su caso respecto a la Policía autonómica correspondiente.

Decimooctavo. Menciones honoríficas.-El personal de seguridad privada que sobresalga en el cumplimiento de sus obligaciones podrá ser distinguido con menciones honoríficas que se anotarán en su cartilla profesional.

***Estas menciones podrán concederse de oficio o a iniciativa de particulares, de las empresas a las que pertenezca el personal, o de otras entidades relacionadas con la seguridad privada, otorgándose por los Jefes superiores o Comisarios provinciales de Policía, o en su caso por los Jefes de Comandancia de la Guardia Civil del territorio donde se haya producido la actuación determinante de la mención, quienes la anotarán en la cartilla profesional, previa comunicación oficial al interesado.***

Las menciones honoríficas se otorgarán teniendo en cuenta la especial peligrosidad, penosidad, iniciativa profesional o transcendencia social, concurrentes en los supuestos que a continuación se relacionan y que determinarán las consiguientes categorías:

Categoría A:

Resultar lesionado el personal de seguridad privada, o haber corrido grave riesgo su integridad física con motivo u ocasión de la prestación de un servicio, en cumplimiento de sus deberes u obligaciones.

Haber evitado la comisión de delitos en relación con el objeto de su protección, con detención de los implicados, cuando suponga especial riesgo para su persona o grave dificultad en la realización.

Haber facilitado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad información relevante que, por su contenido, haya contribuido al esclarecimiento de delitos o hechos cometidos por organizaciones de delincuentes.

Haber facilitado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad información que, por su contenido o circunstancias, resulte importante para la seguridad del Estado o para el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

Categoría B:

Haber evitado la comisión de delitos en relación con el objeto de su protección.

Actuaciones humanitarias con motivo de accidentes, siniestros o catástrofes, que superen el estricto cumplimiento de sus deberes.

Cualquier otra actuación que a juicio de las unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sea

acreedora de esta mención honorífica.

## CAPITULO II

### *Vigilantes de seguridad*

Decimonoveno. Armas reglamentarias.-El arma reglamentaria de los vigilantes de seguridad, en los servicios que hayan de prestarse con armas, será el revólver calibre treinta y ocho especial de cuatro pulgadas. Cuando esté dispuesto el uso de armas largas utilizarán la escopeta de repetición del calibre 12/1970, con cartuchos de 12 postas comprendidas en un taco contenedor.

Vigésimo. Autorizaciones para portar armas fuera de servicio.-Las autorizaciones para portar armas fuera de servicio, en los casos previstos en el artículo 82.2 del Reglamento de Seguridad Privada, se ajustarán al modelo que se apruebe por la Secretaría de Estado de Interior.

***No tendrán validez las autorizaciones cubiertas parcialmente o que no se ajusten a la realidad de la situación para la que fueron expedidas.***

Las empresas deberán conservar en su sede, o en la de sus delegaciones, copias de las autorizaciones, por el tiempo mínimo de dos años contados a partir de la fecha de expedición.

Vigésimo primero. Ejercicios de tiro.-Los vigilantes de seguridad que presten o puedan prestar servicios con armas efectuarán un mínimo de veinticinco disparos en cada ejercicio obligatorio de tiro semestral, con el tipo de arma con la que habitualmente deban desempeñar sus funciones.

Vigésimo segundo. Uniformidad.-Se establece la uniformidad de los vigilantes de seguridad, con arreglo a las características técnicas que se determinen por la Secretaría de Estado de Interior, y que estará integrada por las siguientes prendas, en la modalidad de invierno:

a) Para el personal masculino:

Anorak.

Cazadora.

Corbata.

Camisa de manga larga.

Pantalón.

Calcetines.

Zapatos.

Cinturón.

b) Para el personal femenino:

Anorak.

Cazadora.

Corbata.

Camisa de manga larga.

Pantalón o falda pantalón.

Medias-panty.

Zapatos.

Cinturón.

La modalidad de verano comprenderá las mismas prendas, excepto el anorak, la cazadora, la corbata y las medias-panty, sustituyéndose la camisa de manga larga por camisa de manga corta.

El color del uniforme de los vigilantes de seguridad de cada empresa o grupo de empresas de seguridad privada, con la finalidad de evitar que se confunda con los de las Fuerzas Armadas y con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, necesitará estar aprobado previamente por la Dirección General de la Policía, a solicitud de la empresa o empresas interesadas.

Vigésimo tercero. Excepciones al deber de uniformidad.-Excepcionalmente, para los servicios que hayan de prestarse en el exterior de inmuebles, y cuando las condiciones climatológicas lo aconsejen, los vigilantes podrán usar, con el uniforme descrito en el apartado anterior, pantalón de agua, botas de media caña, botas de agua y gorra.

Cuando se prestaren servicios en centrales nucleares, empresas o industrias en las que se produzcan,

fabriquen o manipulen sustancias o productos que impliquen peligro para la integridad física o la salud de las personas, los vigilantes podrán portar las prendas adecuadas que establezca la empresa fabricante o manipuladora, ostentando el distintivo sobre las mismas.

En cualquiera de los casos contemplados en los párrafos anteriores, las empresas de seguridad promoverán la sustitución de las citadas prendas ante el correspondiente Gobernador civil, que resolverá lo procedente.

Vigésimo cuarto. Escudo-emblema.-El anorak, la cazadora y la camisa llevarán, en la parte alta de la manga izquierda, el escudo-emblema o anagrama específico de la empresa de seguridad en la que se preste servicio, cuyo tamaño no podrá ser menor de 5 por 8 centímetros, ni sobrepasar de 10 por 10 centímetros.

Vigésimo quinto. Distintivo.-El distintivo de vigilante de seguridad consistirá en una placa ovalada y apaisada, de 8 centímetros de ancho por 6 centímetros de alto, en fondo blanco, conforme al modelo que figura como anexo 7 a la presente Orden.

En la parte superior del anverso figurará la expresión «vigilante de seguridad», o la de «vigilante de explosivos», según corresponda, debiendo constar en la parte inferior el número de la Tarjeta de identidad profesional.

El distintivo se portará permanentemente en la parte superior izquierda, correspondiente al pecho, de la prenda exterior (anorak, cazadora, o camisa), sin que pueda quedar oculto por otra prenda o elemento que se lleve.

Vigésimo sexto. Medios de defensa y su utilización.-La defensa reglamentaria de los vigilantes de seguridad será de color negro, de goma semirrígida, forrada de cuero, y de 50 centímetros de longitud; y los grilletes serán de los denominados de manilla.

Los vigilantes de seguridad portarán la defensa en la prestación de su servicio, salvo cuando se trate de la protección del transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores, objetos valiosos o peligrosos y explosivos.

La Dirección General de la Policía, previa solicitud de la empresa de seguridad, podrá autorizar la sustitución de la defensa reglamentaria por otras armas defensivas, siempre que se garantice que sus características y empleo se ajustan a lo prevenido en el Reglamento de Armas.

### **CAPITULO III**

#### ***Otras normas especiales***

Vigésimo séptimo. Escoltas privados.-El arma reglamentaria de los escoltas privados será la pistola semiautomática del calibre 9 mm parabellum.

***Los escoltas privados efectuarán un mínimo de 25 disparos en cada ejercicio obligatorio de tiro, de periodicidad trimestral.***

Vigésimo octavo. Guardas particulares del campo.-El arma reglamentaria de los guardas particulares del campo será el arma de fuego larga para vigilancia y guardería, determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Armas.

La uniformidad y el distintivo de los guardas particulares del campo serán los que se determinen por la Secretaría de Estado de Interior, a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil, correspondiendo a ésta la aprobación previa del color del uniforme, a solicitud de las empresas afectadas.

Los guardas particulares del campo efectuarán un mínimo de veinticinco disparos en cada ejercicio obligatorio de tiro, de periodicidad semestral.

Vigésimo noveno. Jefes de seguridad.-La delegación de funciones a que hace referencia el artículo 99 del Reglamento de Seguridad Privada, se documentará mediante escrito que ha de obrar en poder de la persona delegada, debiendo presentarlo ante las dependencias de la Dirección General de la Policía y de la Dirección General de la Guardia Civil, y exhibirlo ante los miembros competentes de los respectivos Cuerpos, ante los que haya de surtir efectos. En el caso de que sea informatizado, deberá atenerse a lo dispuesto en la legislación vigente sobre protección de datos personales.

Trigésimo. Libro-Registro de detectives.-El Libro-Registro que han de llevar los detectives, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Seguridad Privada, se ajustará al modelo que se adjunta a la presente Orden como anexo 8. En el caso de que sea informatizado, deberá atenerse a lo dispuesto en la legislación vigente sobre protección de datos personales; y los órganos administrativos competentes en materia de seguridad privada pondrán en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos cualquier anomalía que se descubriere respecto del funcionamiento de dicho Libro-Registro.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.-Las normas sobre habilitación y nombramiento de detectives, vigilantes de seguridad y guardas particulares del campo, vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se continuarán aplicando durante el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la resolución por la que se regulen los módulos de formación de dicho personal.

No obstante, las disposiciones relativas a la autorización de centros docentes y formación de vigilantes de seguridad y guardas particulares del campo, así como de sus respectivas especialidades, se aplicarán desde la entrada en vigor de esta Orden.

Segunda.-En tanto no se promulgue normativa específica sobre la acreditación de la aptitud física y la capacidad psíquica a que se refiere el artículo 53.c) del Reglamento de Seguridad Privada, tal acreditación habrá de obtenerse en la forma prevenida para la emisión de los informes de aptitud necesarios a efectos de la concesión de licencias de armas, a cuyas normas se atenderá asimismo la realización de las pruebas psicotécnicas periódicas previstas en el artículo 85 del mismo Reglamento, si bien, por los Centros de Reconocimiento, se efectuarán las adaptaciones documentales precisas, de manera que los informes y los registros correspondientes se lleven a cabo con arreglo a modelos específicos para la habilitación del personal de seguridad privada.

Tercera.-La uniformidad que vinieran utilizando los vigilantes y los guardas del campo podrá ser usada durante un plazo de dos años a partir de la publicación de la Resolución de la Secretaría de Estado de Interior en que se determinen sus características técnicas. Superado dicho plazo, únicamente se podrá utilizar la uniformidad establecida en la presente Orden.

Cuarta.-Los auxiliares de detective que en la fecha de promulgación de la Ley 23/1992, se encontrasen acreditados como tales por la Dirección General de la Policía, mediante la Tarjeta de identidad profesional a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio del Interior de 20 de enero de 1981, podrán seguir desarrollando las mismas actividades hasta que transcurra un año desde la promulgación de la presente Orden.

Para poder ejercer las actividades previstas en el artículo 19.1 de la citada Ley, habrán de superar durante dicho año las pruebas de aptitud técnico-profesional que establezca la Secretaría de Estado de Interior, que se ajustarán al programa que asimismo se apruebe y que estarán a un nivel concordante con la titulación académica exigida para el ejercicio de esta actividad.

La superación de las pruebas sustituirá al diploma de detective privado en los expedientes de habilitación para la obtención de la Tarjeta de identidad profesional de detective privado, debiendo reunir los restantes requisitos generales y específicos a que se refieren los artículos 53 y 54.5.c) del Reglamento de Seguridad Privada.

Quinta.-Los investigadores o informadores que acrediten oficialmente el ejercicio profesional durante dos años con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 23/1992, mediante el alta durante dicho período, al menos, en la licencia fiscal o, en su caso, en el impuesto de actividades económicas, podrán seguir desarrollando las mismas actividades hasta que transcurra un año desde la fecha de promulgación de esta Orden.

Para poder ejercer las actividades previstas en el artículo 19.1 de la citada Ley, habrán de superar durante dicho año las pruebas de aptitud técnico-profesional que establezca la Secretaría de Estado de Interior, que se ajustarán al programa que asimismo se apruebe teniendo en cuenta la experiencia obtenida en el desarrollo anterior de sus funciones.

La superación de estas pruebas sustituirá al diploma de detective privado en los expedientes de habilitación para la obtención de la Tarjeta de identidad profesional de detective privado, debiendo reunir los restantes requisitos generales y específicos a que se refieren los artículos 53 y 54.5.c) del Reglamento de Seguridad Privada.

## **DISPOSICION DEROGATORIA UNICA**

Sin perjuicio de lo prevenido en las precedentes disposiciones transitorias, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, y especialmente:

La Orden del Ministerio del Interior de 14 de febrero de 1981, por la que se desarrolla el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, que regula la función de los vigilantes jurados de seguridad.

La Orden del Ministerio del Interior de 26 de marzo de 1982, por la que se aprueba el modelo de título-nombramiento de guarda jurado de explosivos.

La Orden del Ministerio del Interior de 20 de enero de 1981, por la que se regula la profesión de detective privado.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-Los vigilantes jurados de seguridad, guardas jurados de explosivos, guardas particulares jurados del campo, guardas de caza, guardapescas jurados marítimos, y cualquier otra clase de personal que, independientemente de su denominación, viniera realizando funciones propias de personal de seguridad privada con la correspondiente habilitación administrativa, y que en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden reúnan las condiciones exigibles para la prestación de los correspondientes servicios, deberán canjear en el plazo de dos años a partir de tal fecha sus títulos-nombramientos, licencias, tarjetas de identidad o acreditaciones, por las Tarjetas de identidad profesional reguladas en esta Orden.

Los detectives privados que en la indicada fecha reúnan las condiciones exigibles para el desempeño de sus funciones, efectuarán el canje de sus actuales acreditaciones por la Tarjeta de identidad profesional regulada en esta Orden, en el plazo de un año a partir de aquella fecha.

Los jefes de seguridad que, en la fecha citada en el párrafo primero, se hallasen desempeñando sus funciones con la conformidad del órgano competente del Ministerio de Justicia e Interior, deberán canjear sus acreditaciones en el plazo de dos años a partir de tal fecha.

Las nuevas acreditaciones se expedirán a los interesados con carácter gratuito.

Segunda.-Por la Secretaría de Estado de Interior, a propuesta de la Dirección General de la Policía o de la Dirección General de la Guardia Civil, según corresponda, se adoptarán las resoluciones y medidas que sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1995.

BELLOCH JULBE

Nota: Los anexos 1 a 8 están publicados en el BOE 169/95 de 17 jul., págs. 21.837 a 21.841.